

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253

j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 761304089002-2023-00038-00

Radicado de origen: 76001-41-89-004-2022-00234-00

Despacho Comisorio No. 42

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YEVERSON ALONSO ALONSO

AUTO Nro.227

Candelaria Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro de los derechos que el demandado YEVERSON ALONSO ALONSO, posea sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-156919. Sin embargo, advierte este operador Judicial que, no se avizora por parte del despacho la nomenclatura o dirección de ubicación del bien inmueble objeto de la medida requerida, por lo tanto, este despacho considera que no se cumplen con las condiciones para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a devolver las diligencias al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI VALLE**, para que proceda con lo que considere pertinente a fin de establecer la ubicación concreta del inmueble a secuestrar.

En consecuencia, el despacho dispone,

PRIMERO: DEVOLVER el presente despacho comisorio al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI VALLE**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Una vez remitida la comisión, cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbc3cd38931aea224d7ec6b42db8c062356d1fc0f515fbc22026f410f16d9fe**

Documento generado en 26/02/2024 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253

j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio No. 067

Rad. Interno. 761304089002-2023-00041-00

Radicado de origen: 760014003009-2021-00802-00

Demandante: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA.

Demandada: PAOLA ANDREA JARAMILLO GODEZ.

CONSUELO HERNÁNDEZ TAMAYO

AUTO Nro.228

Candelaria Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro de los derechos que la demandada CONSUELO HERNÁNDEZ TAMAYO, posee sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-48727. Sin embargo, advierte este operador Judicial que, no se avizora por parte del despacho la nomenclatura del bien inmueble objeto de la medida requerida, así como tampoco se observa dentro de los anexos adjuntos dato alguno sobre la ubicación o dirección del inmueble a secuestrar, solo se indica que está situado en la vereda San Joaquín. Por lo tanto, este despacho considera que no se cumplen con las condiciones para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a devolver las diligencias al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**, para que, proceda con lo que considere pertinente a fin de establecer la ubicación concreta del inmueble a secuestrar. En consecuencia, se ordenará la cancelación de la comisión en los respectivos libros radicadores.

En consecuencia, el despacho dispone,

PRIMERO: DEVOLVER el presente despacho comisorio al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Una vez remitida la comisión, cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4c09443e94aae6da75fb2f9460fcd4b4341b7c14d9c8c24d370e66bad38b69**

Documento generado en 26/02/2024 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 254
RAD. No. 761304089002-2023-00593-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO: SILVIO RODRIGO ARRIETA BARROS.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, representada legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, mediante apoderada judicial abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra del señor **SILVIO RODRIGO ARRIETA BARROS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se observa en el título valor PAGARÉ No. 3092739 objeto de ejecución, que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, al plazo de 240 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el día 02 DE DICIEMBRE DE 2022 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, de modo que, la parte actora deberá indicar la fecha en que incurrió en mora la ejecutada, y solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, a partir de la fecha de su vencimiento o exigibilidad de la siguiente manera:*

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (23/11/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (24/11/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (24/11/2023) hasta que se verifique el pago.*

- *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-*

lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la togada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependiente judicial de la apoderada a **YASMIRE SÁNCHEZ ALMECIGA**, quien podrá recibir información sobre el proceso, podrá tener acceso al expediente, por acreditarse su calidad de abogada o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cb359d7912d5a32dcb5f2132003951866decb2c0ed9a5c3dc1dedf619f6337**

Documento generado en 26/02/2024 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.255

RAD. No. 761304089002-2020-00309-00

CANCELACION DE SERVIDUMBRE.

DTE: DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA.

DDO: AMPARO, BEATRIZ, GEOMAK Y JORGE ZAMBRANO QUINTERO.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a darle impulso al trámite del presente proceso. En ese sentido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. Igualmente, para efectos de resolver las excepciones previas formulada por la parte demandada, se procederá a decretar una prueba de oficio. Por último, se correrá traslado de las excepciones de fondo o de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte demandante.

En cuanto a la prueba de oficio que habrá de ser decretada, ésta consistirá en solicitar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, copia digital del expediente en el que se dictó la sentencia 079 del 27 de noviembre de 2021, cuyas partes, son DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA en contra de los señores AMPARO, BEATRIZ, GEOMAK Y JORGE ZAMBRANO QUINTERO, y/o cualquier otro expediente que coincida con los extremos procesales señalados.

De otro lado, comoquiera que, en el presente asunto se ha **CONTESTADO LA DEMANDA** por parte de los señores JORGE y GEOMARK ZAMORANO, y que los mismos propusieron excepciones de mérito, se procederá a través de este auto a **CORRER TRASLADO** de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 370 del Código General del Proceso**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la parte demandante allegó un escrito emitiendo su pronunciamiento sobre las excepciones de mérito formulada por la parte demandada, se tendrá en cuenta el mismo, sin perjuicio del término de traslado que habrá de concedérsele.

Asi entonces, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m) del día SEIS DE MAYO del año Dos Mil Veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Se decreta como **PRUEBA DE OFICIO**, para resolver las excepciones previas en la audiencia inicial, la siguiente:

REQUIERASE al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, copia digital del expediente en el que se dictó la sentencia 079 del 27 de

noviembre de 2021, cuyas partes, son DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA en contra de los señores AMPARO, BEATRIZ, GEOMAK Y JORGE ZAMBRANO QUINTERO, y/o cualquier otro expediente que coincida con los extremos procesales señalados.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandante de las **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO** propuestas por los señores **JORGE ZAMORANO y GEOMARK ZAMORANO**, por el termino de **CINCO (05) DIAS**, conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, tal como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

cgm

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd23e256ead1133f64bb6a2d51e7ea63d25d891df167058ac72710393b1e57b**

Documento generado en 26/02/2024 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>